

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

ACORDADA N° 243/1984

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los **13 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro**, reunidos en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia; y,

CONSIDERANDO:

I.- Que desde el punto de vista objetivo, el anteproyecto de decreto que se acompaña reúne los extremos constitucionales y legales exigidos para la viabilidad de la medida que se propicia, desde que se corresponde con los principios y finalidades y se adecúa a las premisas y postulaciones que informan la ley penal de la Nación (doc. art. 68 Cód. Penal).

II.- Que teniendo en cuenta sus alcances, la oportunidad y ocasión de su vigencia, como así también las motivaciones eminentemente humanitarias que la sustentan y no existiendo impedimentos legales y/o reglamentarios que se opongan, corresponde a este Superior Tribunal de Justicia pronunciarse favorablemente, en los términos del art.106, inc. 6º) de la Constitución Provincial.

Por ello y oído que fue el señor Procurador General,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA RESUELVE:

Primero: Informar favorablemente el anteproyecto de decreto de conmutación general de penas, impuesta a condenados en jurisdicción provincial, acompañado según constancia de fs. 2/4, del que por Secretaría se extraerá copia certificada para su agregación a la presente como parte integrante de la misma.

Segundo: Regístrese y hágase saber, a cuyo fin remítase al Ministerio recurrente fotocopia autenticada de la presente.

Firmantes:

**CORTÉS - Presidente STJ - ECHARREN - Juez STJ - PEARSON - Juez STJ.
MAJO - Secretario STJ.**

ANEXO ACORDADA N° 243

VIEDMA, 13 de noviembre de 1984

VISTO Y CONSIDERANDO.

Que la proximidad de las fiestas de fin de año proporciona un adecuado marco para intentar el reintegro a la sociedad de sectores marginados y en especial de las personas privadas de su libertad;

Que la reducción de penas es una forma justa y eficaz para alcanzar el objetivo enunciado;

Que el dictado de una medida que materialice la intención precedente, encuentra fundamento en el artículo 106 inciso 6° de la Constitución Provincial;

Que el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido favorablemente sobre el particular siguiendo lo marcado por la citada norma constitucional;

Por ello.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Redúcense las penas privativas de libertad impuestas con pronunciamiento firme por los Tribunales de la Provincia de Río Negro al 31 de diciembre de 1984 de acuerdo a la siguiente escala:

- 1) Las penas de más de tres (3) años y hasta cinco (5) años, en tres (3) meses.
- 2) Las penas de más de cinco (5) años y hasta doce (12) años inclusive, en seis (6) meses.
- 3) Las penas de más de doce (12) años y hasta dieciocho (18) años inclusive, en nueve (9) meses.
- 4) Las penas de más de dieciocho (18) años y hasta veinticinco (25) años, en un (1) año.

ARTÍCULO 2°. Conmútanse las penas de prisión o reclusión perpetúa por las siguientes:

- a) Los condenados a reclusión perpetúa por la de veinticinco (25) años de reclusión.
- b) Los condenados a prisión perpetúa por la de veintitrés (23) años de prisión.

ARTÍCULO 3°. Para la aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto se requerirá:

a) Que el penado haya sido calificado como mínimo, con conducta "Muy Buena" (7) y concepto "Bueno" (5), en los dos últimos trimestres, por las autoridades carcelarias donde se halle alojado.

b) Que no se trate de condena o pena privativa de libertad cuya ejecución hubiera sido dejada en suspenso.

c) Que no se trate de condena impuesta por la comisión de delitos electorales.

d) Que no se trate de condenas impuestas por delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

e) Que el penado no haya recuperado su libertad como consecuencia de la aplicación de los Decretos 1258/79, 1115/80, 1017/81, 629/82 y 1860/83 y se encuentre cumpliendo nueva condena.

f) Que el penado no haya sido beneficiado por la aplicación de los Decretos citados en el inciso precedente, como así tampoco, por ninguna conmutación o indulto dictado individualmente dentro de los dos (2) años anteriores.

ARTÍCULO 4°. Los cómputos de pena que correspondan, serán practicados por la autoridad judicial que intervino en la causa.

ARTÍCULO 5°. Los efectos del presente Decreto se extenderán a los condenados que fueron calificados por las respectivas unidades carcelarias hasta el 31 de enero de 1985.

ARTÍCULO 6°. El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

ARTÍCULO 7°. Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° _____